INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Accionante: LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Accionado: EPS SALUD TOTAL

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.621 de Ibagué, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de desacato, acción que se dirige en contra de **EPS SALUD TOTAL** en cabeza de quien haga sus veces de representante legal, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 5 de marzo del 2020 el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** en fallo de tutela radicado No.2020-00127-00 ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

   ¨**Primero:** TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, vulnerados a **Leidy Viviana Ruiz López** por parte de **EPS Salud Total,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

   Segundo: ORDENAR a **EPS Salud total,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Leidy Viviana Ruiz López** tiene derecho, según lo expuesto. ¨

2. Motivo por el cual presente la solicitud de pago por la página de internet de la **EPS SALUD TOTAL** con el radicado No.03062012290 el día 6 de marzo del presente año, adjuntando el fallo mencionado anteriormente.

3. El día de ayer me comunicó con la entidad, puesto que ya han pasado mas del tiempo otorgado en el fallo y aún no me han realizado el desembolso de la licencia de maternidad, donde me informaron que aún se encuentran en estudio el pago de mi licencia, sin importar el fallo judicial.

4. Debido a esto me ha generado perjuicios, puesto que ha vulnerado el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social, mía y de mi hijo, además, de los percances por la situación que se vive actualmente, es más complejo conseguir las cosas necesarias para el día a día.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa al señor juez se sirva:

Ordenar a la EPS Salud total a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2020, con radicado No.2020-00127-00, además, de ordenar al representante legal o quien haga sus veces para que, en un término inmediato contado a partir de la notificación de esta providencia, autorice y me realicen el desembolso de la licencia de maternidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Decreto 2591/91 – Articulo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

ANEXOS

- Fallo de tutela proferido por su despacho

NOTIFICACIONES

Accionado: Calle 100 No. 49 C – 08 Piso 1 y 2 Bogotá D.C

Accionante: Diagonal 86 A No. 102 – 50 Int 25 Apto 102 – vivianaibague@hotmail.com

Cordialmente,

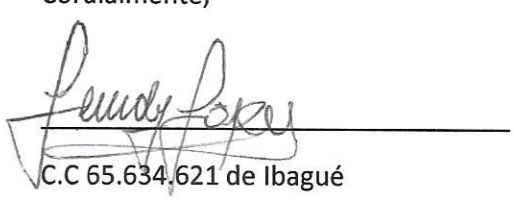

C.C 65.634.621 de Ibagué

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33 piso 10 Bogotá
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 6 de 2020

Oficio No 0790

Señores
INTEGRATED SERVICES S.A.S
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200012700 de LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ contra EPS SALUD TOTAL.

Comunico a ustedes que mediante providencia de fecha marzo cinco de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, vulnerados a LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ por parte de EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

Notifíquese y Cúmplase,

Se anexan seis (6) folios de la sentencia

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33 piso 10 Bogotá
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 6 de 2020

Oficio No 0791

Señores
SALUD TOTAL EPS
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200012700 de LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ contra EPS SALUD TOTAL.

Comunico a ustedes que mediante providencia de fecha marzo cinco de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, vulnerados a LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ por parte de EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

Notifíquese y Cúmplase,

Se anexan seis (6) folios de la sentencia

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LEIDY VIVIANA RUIZ LÓPEZ
ACCIONADO	: EPS SALUD TOTAL
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2020 00127** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Leidy Viviana Ruiz López presentó acción de tutela contra **EPS Salud Total**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que a través de **Integrated Services AM S.A.S.**, se encuentra vinculada a la **EPS** accionada.

1.2. Para el 11 de septiembre de 2019, la accionante dio a luz a su hijo y, por este hecho, le concedida licencia de maternidad de 126 días.

1.3. Solicitado el pago de la licencia, y con ocasión de una petición, la accionada solicitó los soportes de los pagos de cotización a salud, los cuales –según la actora- se encuentran al día.

1.4. No obstante, pese a la accionante estar atravesando un momento económico difícil, la **EPS** no ha procedido al pago de la licencia.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación de **Integrated Services AM S.A.S.**

2.1.- EPS Salud Total

Señala que pese a registrar la licencia de maternidad, esta fue procesada sin valor y el caso remitido a Control Interno, para validar el vínculo laboral, pues la empleadora registra como un grupo de captadora de gestantes.

A renglón seguido, indica que no es posible transcripción de la licencia, teniendo en cuenta las fechas de vinculación laboral y que, además la empleadora se encuentra bajo investigación con el área de control interno. Sobre esto último, indica que se ha requerido una serie de documentos a **Integrated Services AM S.A.S.**

Así, señala que espera contar con la documentación respectiva para proceder al pago de la licencia. Adiciona, en relación a esto, que la empleadora, pese a informar la posible fecha de entrega de planillas de cotización, no ha procedido en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la EPS enjuiciada pagar la licencia de maternidad causada en favor de la acá accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que la mujer durante el embarazo y después del parto, goza de especial asistencia y protección del Estado. Sobre el alcance de la protección que el Estado debe prodigar a la mujer después del parto, la Corte Constitucional ha fijado reglas que constituyen mandato ineludible de interpretación para todas las instancias jurídicas y cuya inobservancia trae como consecuencia el demerito de las garantías fundamentales en condición de gravidez o lactancia

En atención a tal preceptiva, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce el goce y pago de un descanso remunerado por maternidad, también denominado licencia de maternidad. Dicha prestación tiene una doble connotación. Por una parte, la licencia de maternidad brinda un descanso a la madre a efectos de la recuperación del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido todas las atenciones que requiere; por otro lado, se encuentra dirigido a garantizar el mínimo vital de la madre como del recién nacido.

En línea a lo anterior, sobre la importancia de la licencia de maternidad, en la Sentencia T-999 de 2003, el alto Tribunal de lo constitucional del país precisó que:

> "a. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela. (Sentencias T-175/99, T-210/99, T-362/99, T-496/99, T-497/02 y T-664/02).
>
> b. **Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante**. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).
>
> c. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).
>
> d. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia

(Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01,T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).(Subrayado y resaltado fuera del texto).

e. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia [de la Corte]..., conforme a la cual "siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación"[1].

De allí, que pueda afirmarse que en el marco de la protección a la mujer en condición de lactancia, así como del recién nacido, el percibir el pago de la licencia de maternidad permite la garantía de condiciones que permiten afrontar las vicisitudes propias del parte y crianza de un recién nacido.

Incluso, se torna de tal importancia el pago de la licencia de maternidad, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien las pretensiones de orden monetario no son procedentes en sede de acción de tutela, dicha regla se exceptúa en caso de licencia de maternidad, de la cual, su reclamo, es procedente mediante el amparo tuitivo del art. 86 superior.

En línea a lo anterior, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1116 de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

"La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: **(1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.**

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela." (**negrilla del despacho**).

---

[1] T 999 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En suma, el descanso remunerado con ocasión de un parto es una prerrogativa cuya importancia radica en permitir el goce de unas condiciones adecuadas, por lo menos en lo monetario, para que la madre y el recién nacido puedan a afrontar las consecuencias de una alumbramiento. Es tal la importancia de tal prerrogativa que, incluso, ha entendido la jurisprudencia que es de incumbencia constitucional, comportando ello la posibilidad que su reclamo sea viable mediante la acción de tutela.

Con sustento en las precisiones legales y jurisprudenciales antes hechas, dentro del presente asunto se tiene por probado que el día 09 de septiembre de 2019, la accionante dio a luz a su hijo. A raíz de ese hecho, se expidió el respectivo certificado de incapacidad con una duración de 126 días (fl. 3).

Presentada dicha incapacidad, según se narra en el libelo radicado, la **EPS** no ha procedido al pago de la erogación económica derivada. En línea a esto, narra la pasiva que el caso de la actora se tuvo que someter a auditoria interna, pues –presuntamente- no media una relación laboral real.

Ahora bien, dicha mora en el desembolso de los dineros, ciertamente, comporta la vulneración de las garantías de la señora **Ruiz López**. Sobre esto, debe verse la manifestación de la accionante en cuanto a las dificultades económicas que ha conllevado el impago de la licencia de maternidad, tal y como se describe en el hecho 5° de la tutela.

Igualmente, sustraer la posibilidad de un ingreso económico, pretermite la posibilidad que **Leidy Viviana Ruiz López** asegure unas condiciones mínimas para su subsistencia e incluso el de su hija. No puede perderse de vista que la crianza y manutención de un niña de 7 meses de edad exige un considerable costo, luego privar la posibilidad de obtener un ingreso para suplir dicha necesidad, no es admisible desde el punto de vista constitucional.

Respecto de la excusa presentada por la accionada, en cuanto a la auditoria interna y el presunto contrato laboral inexistente, la misma resulta desdeñable. No es aceptable que se pretenda usar a la accionante, por medio del no pago de la erogación, como un mecanismo para coercitivo dentro de la investigación seguido a la sociedad empleadora.

En tal sentido, debe recordarse que la normativa prevé mecanismos administrativos y legales para el pago de cotizaciones o recaudo forzado de las mismas. Por tanto, y de ninguna manera, se puede someter a los afiliados a situaciones que le son ajenas o, simplemente, en

desconocimiento del principio de buena fe descrito en el art. 83 superior, se pretenda hacerles ver como cómplices.

Teniendo en cuenta las disquisiciones hechas, se ampararán los derechos alegados, y en consecuencia se ordenará a **EPS Salud Total**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Leidy Viviana Ruiz López** tiene derecho, según lo expuesto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, vulnerados a **Leidy Viviana Ruiz López** por parte de **EPS Salud Total**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Salud Total**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Leidy Viviana Ruiz López** tiene derecho, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00127 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Salud Total EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Escaneado con CamScanner

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01252542 del 5 de marzo de 2003

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 18 NO. 109 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUD@SALUDTOTAL.COM.CO

Dirección Comercial: CR 67 NO. 4G - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: zulmaam@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Apertura de la sucursal: Que por Acta no. 0000135 de Junta Directiva del 15 de mayo de 2002, inscrita el 5 de marzo de 2003 bajo el número 00108745 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO.

Certifica:

Que por Acta no. 242 de Junta Directiva del 18 de diciembre de 2013, inscrita el 16 de junio de 2014 bajo el número 00235214 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO por el de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA.

Que por Acta no. 250 de Junta Directiva del 26 de mayo de 2015, inscrita el 3 de julio de 2015 bajo el número 00247312 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA por el de: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 186 de Junta Directiva del 11 de abril de 2007, inscrita el 17 de mayo de 2007 bajo el No. 147690 del libro VI, se aprobó la conversión de la agencia de la referencia a sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)
Otras Actividades:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301985 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR PRINCIPAL	
Acuña Mora Zulma Franceneth	C.C. 000000052587347

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301986 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR SUPLENTE	
Vanegas Toro Hector Fernando	C.C. 000000079554857

CERTIFICA:

Facultades de los Administradores: Facultades del gerente: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e

interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc., se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

BOGOTA, Abril 16 de 2020

CUENTA DE COBRO Nº LICE0000005286

SALUDTOTAL EPS S.A.
NIT 800.130.907-4

DEBE A

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
C 65634621

LA SUMA DE

SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL ($6,762,000.00)

POR CONCEPTO DE

Pago de Licencia

N?mero(s) de NAIL
P8917771,

Cordialmente,

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
65634621
Teléfono
Direcci?n

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00127 00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida, y que la misma no acredita de manera alguna el cumplimiento de la sentencia, tornándose esta inane, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **Leidy Viviana Ruiz López** contra **Salud Total EPS**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01252542 del 5 de marzo de 2003

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 18 NO. 109 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUD@SALUDTOTAL.COM.CO

Dirección Comercial: CR 67 NO. 4G - 70
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: zulmaam@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Apertura de la sucursal: Que por Acta no. 0000135 de Junta Directiva del 15 de mayo de 2002, inscrita el 5 de marzo de 2003 bajo el número 00108745 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO.

Certifica:

Que por Acta no. 242 de Junta Directiva del 18 de diciembre de 2013, inscrita el 16 de junio de 2014 bajo el número 00235214 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SEDE ADMINISTRATIVA NO por el de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA.

Que por Acta no. 250 de Junta Directiva del 26 de mayo de 2015, inscrita el 3 de julio de 2015 bajo el número 00247312 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: SALUD TOTAL EPS S.A. SUCURSAL BOGOTA por el de: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 186 de Junta Directiva del 11 de abril de 2007, inscrita el 17 de mayo de 2007 bajo el No. 147690 del libro VI, se aprobó la conversión de la agencia de la referencia a sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
Actividad Secundaria:
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)
Otras Actividades:
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)
8699 (Otras Actividades De Atención De La Salud Humana)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301985 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR PRINCIPAL	
Acuña Mora Zulma Franceneth	C.C. 000000052587347

Que por Acta no. 272 de Junta Directiva del 6 de diciembre de 2019, inscrita el 18 de diciembre de 2019 bajo el número 00301986 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
ADMINISTRADOR SUPLENTE	
Vanegas Toro Hector Fernando	C.C. 000000079554857

CERTIFICA:

Facultades de los Administradores: Facultades del gerente: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e

interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc., se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SaludTotal EPS-S

Cheque No. 04159-3
CUATROUNOCINCONUEVE
51

009159

0001410

Año Mes Día
2020 04 20

$ 5,688,667.00*****************

09-2016 - Pagado el Impuesto de Timbre

PAGUESE POR VENTANILLA AL PRIMER BENEFICIARIO

Páguese a: LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ---

La suma de: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS-----------------------------

$5,688,667.00 S.T. E.P.S. Pesos M/L

04159-3 2016/09/1 Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA
PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina

SaludTotal EPS-S
NIT. 800.130.907-4

Firma(s) Autorizada(s)

Concepto de pago 04

Impreso por: valorescadena 100321448

8⑈ ⑆0000⑉0051⑆9300657386 90⑈041593

EGTU 449 20 04 2020

CHEQUE No. 04159-3

CÓDIGO	CONCEPTO	DÉBITOS	CRÉDITOS
1101040109	DAVIVIENDA PRESTACIONES ECO 458169993276		
65534621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ		
1101	DIRECCION GENERAL		
CHEQ 4159		0.00	5,688,667.00
TUTELA 17/04/2020			
21151401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICENCIAS D		
65534621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ		
1125111	BOGOTA		
LICE P8917771 1	TTPE 17/04/2020 45	5,688,667.00	0.00
TUTELA 17/04/2020			
	TOTALES :	5,688,667.00	5,688,667.00

ELABORADO POR	AUTORIZADO POR	REVISADO POR	RECIBI:
GLORIAC - GLORIA STELLA CARDENAS			C.C. o NIT.

Cheque No. **04159-3**
CUATROUNOCINCONUEVE

51

009159

SaludTotal EPS-S

Año	Mes	Día	
2020	04	20	$ 5,688,667.00**********

009159

09-2016 - Pagado el Impuesto de Timbre

Páguese a: LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ

La suma de: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS $5,688,667.00 Pesos M/L

04159-3 2016/09/19 Banco Davivienda S.A.

Impreso por: valorescadena 100321448

DAVIVIENDA
PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina

04159-3 Firma(s) Autorizada(s)

Concepto de pago 04

8⑈ ⑆0000⑉0051⑆930065738690⑈041593

EGTU 449 20 04 2020

CHEQUE No. **04159-3**

CÓDIGO	CONCEPTO	DÉBITOS	CRÉDITOS
1101040109	DAVIVIENDA PRESTACIONES ECO 458169993276		
65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ		
1101	DIRECCION GENERAL		
CHEQ 4159		0.00	5,688,667.00
TUTELA 17/04/2020			
21161401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICENCIAS D		
65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ		
1125111	BOGOTA		
LICE P8917771 1	TTPE 17/04/2020 45	5,688,667.00	0.00
TUTELA 17/04/2020			
	TOTALES :	5,688,667.00	5,688,667.00

ELABORADO POR	AUTORIZADO POR	REVISADO POR	RECIBI:
GLORIAC - GLORIA STELLA CARDENAS			C.C. o NIT.

SaludTotal EPS-S

0159_449

BOGOTA, Abril 17 de 2020

CUENTA DE COBRO Nº LICE0000005290

SALUDTOTAL EPS S.A.
NIT 800.130.907-4

DEBE A

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
C 65634621

LA SUMA DE

CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE ($5,688,667.00)

POR CONCEPTO DE

Pago de Licencia

N?mero(s) de NAIL
P8917771,

Cordialmente,

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
65634621
Teléfono
Direcci?n

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO

800130907

TUTELAS PRESTACIONES ECONOMICAS No. 45

Fecha de emisión: 17/04/2020

Contabilidad: NORMAS INTERNACIONALES

Concepto comprobante: LICENCIAS DE MATERNIDAD TUTELAS

04172013241

CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
21161401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICENCIAS D 65634621 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ 1125111 BOGOTA LICE P8917771 1 09/09/2019 09/09/2022 TUTELA 17/04/2020	0.00	6,762,000.00
1301030101	LIC MATERNIDAD X COBRAR PEND DE RADICAR 901037916 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA 1125111 BOGOTA NAIL P8917771 1 09/09/2019 09/09/2022 TUTELA 17/04/2020	6,762,000.00	0.00
	TOTALES:	**6,762,000.00**	**6,762,000.00**

Realizado por: DANIELF
DANIEL FERNANDO OCHOA

Aprobado por:

Fecha:

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO

800130907

CRUCE PRESTACIONES ECONOMICAS No. 545

Fecha de emisión: 20/04/2020

Página: 1

Contabilidad: NORMAS INTERNACIONALES

Concepto comprobante: CRUCE DOC PRESTACION ECONOMICA

CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
1301170102	LICENCIAS DE MATERNIDAD RC 65634621 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ 1125111 BOGOTA NAIL 5279094 1 09/09/2019 09/09/2022 CRUCE NOTA DEBITO 5279094 APLICA A NAIL P8917771	0.00	1,073,333.00
21161401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICENCIAS D 65634621 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ 1125111 BOGOTA LICE P8917771 1 09/09/2019 09/09/2022 CRUCE NOTA DEBITO 5279094 APLICA A NAIL P8917771	1,073,333.00	0.00
	TOTALES:	**1,073,333.00**	**1,073,333.00**

Realizado por: FABIOB
FABIO BORDA

Aprobado por:

Fecha:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DEBITOS	CREDITOS	SALDO FINAL
1301170102	LICENCIAS DE MATERNIDAD RC				
65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ				
NAIL 5279094 1 09/09/2019					
18/04/2020 PREC 1509	Interfaz Nota PE D Aplicada a P8917771 p		1,073,333.00	0.00	
	roceso 18/04/2020				
20/04/2020 CRPE 545	CRUCE NOTA DEBITO 5279094 APLICA A N.		0.00	1,073,333.00	
	P8917771				
TOTAL NAIL 5279094 1 09/09/2019		0.00	1,073,333.00	1,073,333.00	0.00
TOTAL 65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ	0.00	1,073,333.00	1,073,333.00	0.00
TOTAL 1301170102	LICENCIAS DE MATERNIDAD RC	0.00	1,073,333.00	1,073,333.00	0.00
21161401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICEN				
65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ				
LICE P8917771 1 09/09/2019					
17/04/2020 EGTU 444	TUTELA 17/04/2020		6,762,000.00	0.00	
17/04/2020 TTPE 45	TUTELA 17/04/2020		0.00	6,762,000.00	
20/04/2020 AETU 16	ANULACION SOLICITUD GESTION P.E.VIA S		0.00	6,762,000.00	
	C CORREO SOPORTE FISICO EGTU 444				
20/04/2020 CRPE 545	CRUCE NOTA DEBITO 5279094 APLICA A N.		1,073,333.00	0.00	
	P8917771				
TOTAL LICE P8917771 1 09/09/2019		0.00	7,835,333.00	13,524,000.00	5,688,667.00
TOTAL 65634621	LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ	0.00	7,835,333.00	13,524,000.00	5,688,667.00
TOTAL 21161401	CUENTAS POR PAGAR AL FOSYGA- LICEN	0.00	7,835,333.00	13,524,000.00	5,688,667.00

<Filtro Vacío>

Gloria Estela Cardenas Clavijo

De: Alvaro Javier Chinchilla Torres
Enviado el: lunes 20 de abril de 2020 11:19 AM
Para: Gloria Estela Cardenas Clavijo
Asunto: AUDITORIA TUTELA SIGSC 041620-5563
Datos adjuntos: RE: Incidente 0406202539 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ

De: Susana Romero Duran
Enviado el: viernes 17 de abril de 2020 3:37 PM
Para: Alvaro Javier Chinchilla Torres <AlvaroCT@saludtotal.com.co>
CC: Walter David Reyes Rodriguez <WalterRR@saludtotal.com.co>
Asunto: RE: AUDITORIA TUTELA SIGSC 041620-5563

Buenas tardes,

Se adjunta e-mail de aval de pago reportado a la consulta presentada por jurídico.

Sin embargo el valor a reconocer se encuentra en ajuste con PE, el correcto es $ 5.668.596, trámite en contacto 04172012154

Gracias

Cordialmente,

SUSANA ROMERO DURAN
AUDITORA CONTROL INTERNO | Gerencia de Control Interno y Riesgo Corporativo
PBX: 571 - 4473232 Ext. 17108 | Celular: 3168336962
Cra. 67 A No. 12 A – 78 Piso 1 | Bogotá, Colombia
Susanar@saludtotal.com.co

Salud Total EPS-S | Ambientalmente Responsable

De: Alvaro Javier Chinchilla Torres <AlvaroCT@saludtotal.com.co>
Enviado el: viernes 17 de abril de 2020 12:00 PM
Para: Susana Romero Duran <SusanaR@saludtotal.com.co>
CC: Walter David Reyes Rodriguez <WalterRR@saludtotal.com.co>
Asunto: AUDITORIA TUTELA SIGSC 041620-5563

Buenos días Susana

Me ayudas por favor a validar las siguiente prestación que llega con sigsc Tutela 041620-5563

NAIL: P8917771
empleador: Leidy Viviana Ruiz Lopez
cc empleador: 65634621
valor: $6.762.000

Quedo atento a sus comentarios

Muchas gracias

ALVARO JAVIER CHINCHILLA TORRES
Analista de Tesorería I | Tesoreria | **SALUD TOTAL EPS S.A.**
Cra 18 No. 109 – 15, Piso 2 | PBX: 571 - 6296660 Ext. 10225 DG 109 | Canal de Voz: 10225 |Bogotà, Colombia
AlvaroCT@saludtotal.com.co

Salud Total EPS-S | Ambientalmente Responsable

Please consider the environment before printing this e-mail.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Salud Total EPS.

Gloria Estela Cardenas Clavijo

De: Solangie Chaux Diaz
Enviado el: lunes 13 de abril de 2020 02:34 PM
Para: Diego Armanado Escalante Ladino
CC: Marilu Gallego Botero; Jorge Andres Santander Estrada; Yulia Yohana Corredor Aparicio; Susana Romero Duran; Paola Andrea Otalora Torres; Elvia Yolima Rodriguez Baranza
Asunto: RE: Incidente 0406202539 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ

Buenas tardes,

Dado el riesgo jurídico, emitimos aval de pago.

Cordial saludo,

Solangie Chaux Diaz
Auditor de Control Interno |Gerencia de control Interno y Riesgo Corporativo
PBX: 571- 4473232 Ext. 17102 | Celular: 3168336962
Cra 67ª 12ª-78 Primer Piso | Bogotá, Colombia
SolangieCD@saludtotal.com.co
SaludTotal | Ambientalmente Responsable

De: Elvia Yolima Rodriguez Baranza <ElviaRB@saludtotal.com.co>
Enviado el: lunes 13 de abril de 2020 1:14 PM
Para: Diego Armanado Escalante Ladino <DiegoEL@saludtotal.com.co>
CC: Marilu Gallego Botero <MariluG@saludtotal.com.co>; Jorge Andres Santander Estrada <JorgeSaE@saludtotal.com.co>; Yulia Yohana Corredor Aparicio <YuliaCA@saludtotal.com.co>; Solangie Chaux Diaz <SolangieCD@saludtotal.com.co>; Susana Romero Duran <SusanaR@saludtotal.com.co>; Paola Andrea Otalora Torres <PaolaOtT@saludtotal.com.co>
Asunto: RV: Incidente 0406202539 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ

Buenos días

Cordialmente,

E YOLIMA RODRIGUEZ BARANZA
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS | Vicepresidencia Técnica y De Salud |
SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Av Cra 68 No. 13 – 50 Piso 5 | PBX: 571 - 4473232 Ext.18530 DG 68 | Bogotá, Colombia
Elviarb@saludtotal.com.co

Salud Total EPS-S | Ambientalmente Responsable

De: Alezandra Gomez Lopez <AlezandraGL@saludtotal.com.co>
Enviado el: lunes 13 de abril de 2020 11:48 AM
Para: Elvia Yolima Rodriguez Baranza <ElviaRB@saludtotal.com.co>
Asunto: Incidente 0406202539 LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ

Bue dia

El IBL compensado para el mes de inicio de Licencia es de $1.610.000 y la liquidacion de la licencia seria proporcional

229 dias compensados *126 / 273 =106 = $1.610.000/30= $53.666*106 = $5.668.596

La variacion de $1.656.300 a $1610.000

SALUD TOTAL S.A.	sep-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	ago-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	jul-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	jun-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	may-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	abr-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	mar-19	30	COTIZANTE
SALUD TOTAL S.A.	feb-19	19	COTIZANTE

ALEZANDRA GÓMEZ LÓPEZ
PROFESIONAL DE AUTORIZACIONES | Gerencia Gestion de la Demanda
PBX: 571-4473232 Ext. 18504
Av Cra 68 No. 13 – 50 Piso 5 I Bogotá, Colombia
AlezandraGL@saludtotal.com.co

Salud Total EPS-S | Ambientalmente Responsable

AVISO LEGAL: El presente correo electronico no representa la opinion o el consentimiento oficial de Salud Total EPS-S S.A. Este mensaje es confidencial y puede contener informacion privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retencion, grabacion, utilizacion, aprovechamiento o divulgacion con cualquier proposito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes. Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido esta libre de virus.

De: Elvia Yolima Rodriguez Baranza
Enviado el: lunes 13 de abril de 2020 10:42 AM

Bogotá, Abril de 2020.

Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, Cundinamarca.

RADICACIÓN:	Acción de Tutela No. 2020-00127
ACCIONANTE:	LEIDY VIVIANA RUIZ LÓPEZ
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS -S. y OTROS.
REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Respetado Señor Juez:

ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 952.587.347 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Bogotá en cumplimiento del mandato constitucional de informar a su despacho el trámite de acatamiento al fallo judicial, me permito indicar lo siguiente:

1. DE LO ORDENADO POR EL FALLO DE TUTELA.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, vulnerados a **Leidy Viviana Ruiz López** por parte de **EPS Salud Total,** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Salud Total,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad a la cual **Leidy Viviana Ruiz López** tiene derecho, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud al oficio de la referencia, Salud Total adelantó un conjunto de acciones administrativas correspondientes para proceder a dar cumplimiento de la siguiente manera:

De acuerdo a lo indicado se verifica y la Sra. LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ identificada con CC. 65634621 usuaria Cotizante Dependiente con contrato con la razón social INTEGRATED SERVICES A M SAS con Nit. 901094281, registra en nuestro sistema de información la Licencia de Maternidad solicitada transcrita con Nail*P8917771 del 09/09/2019 al 01/12/2020 (126 días).

Se generó cheque N° 04159 por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS entregado a la protegida el día 17 de Abril de 2020.

En este orden de ideas, informamos al Despacho el cabal cumplimiento al fallo de tutela por parte de mi Representada, quien ha autorizado y garantizado a través de su red de prestadores todos los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes del protegido LEIDY VIVIANA RUIZ LÓPEZ a la fecha sin servicios pendientes, reiterando nuestra disposición de informar cualquier eventualidad que se pueda llegar a presentar respecto del caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en la siguiente sentencia de la corte constitucional, argumento el presente escrito de cumplimiento:

Sentencia T-048/19

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Vulneración por Colpensiones al omitir cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reconocimiento y pago de la pensión de vejez

CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Plazo razonable para el cumplimiento de decisiones judiciales

PETICIÓN

Conforme lo anterior, se solicita señor juez, tener en cuenta el presente informe de dificultad de cumplimiento frente al fallo de tutela proferido por su honorable despacho, con el fin de demostrar que SALUD TOTAL EPS-S propende por el bienestar de sus protegidos y garantizar la excelente prestación de los servicios en el sistema de seguridad social en Salud,

ANEXOS

1. Certificado de existencia y Representación Legal.
2. Soporte cheque – Cuenta de cobro.

ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA
Administradora Principal
SALUD TOTAL EPS

Bogotá, Abril 24 de 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DE BOGOTÁ

EMAIL: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2020-00127-00

INCIDENTISTA: LEIDY VIVIANA RUIZ LÓPEZ

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S

ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.587.347, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi calidad de Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY VIVIANA RUIZ LÓPEZ**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DE BOGOTÁ, a través de fallo de tutela proferido el pasado 05 de marzo de 2020 Resolvió:

2. DE LAS GESTIONES ADELANTADAS POR SALUD TOTAL EPS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.

Una vez fuimos notificados del presente trámite incidental se solicitó al área de Prestaciones Económicas de Salud Total EPS sobre el cumplimiento a la orden judicial, donde se indicó lo siguiente:

1. Al validar nuestro sistema de información, se pudo evidenciar que la señora LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ identificada con CC. 65634621 usuaria Cotizante Dependiente con contrato con la razón social INTEGRATED SERVICES A M SAS con Nit. 901094281, registra en nuestro sistema de información la Licencia de Maternidad solicitada transcrita con Nail*P8917771 del 09/09/2019 al 01/12/2020 (126 días).

2. En virtud de lo anterior, se procede con la liquidación y pago de la licencia de maternidad en comento, como se evidencia en el cheque se anexa.

En virtud de lo anterior, Salud Total EPS ha cumplido a cabalidad la orden judicial proferida por esta autoridad, al haber liquidado y tramitado el pago de la licencia de maternidad de acuerdo al fallo de tutela, siendo clara la configuración de un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, de manera que al no existir motivos para continuar con el presente trámite

incidental solicitamos el Cese y Archivo de las presentes diligencias.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En el presente caso, es claro que ha devenido el fenómeno jurídico de Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto; así las cosas, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la acción de tutela como medio para "reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. ***La protección consistirá en una orden para aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo…***" (Resalta la Sala).

Del citado texto constitucional, claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o por un particular en los casos que señala la ley, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez dirigida a impedir que tal situación continúe.

Asimismo, como lo establece la Sentencia T-059-2016 "(...)el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulnerario o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua.

Con todo, es importante precisar que Salud Total EPS ha garantizado todos los servicios requeridos por el protegido para su patología de acuerdo a las ordenes de los tratantes y la normatividad vigente en nuestras IPS Adscritas que cumplen con los parámetros de calidad exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. CONSIDERACIONES

DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Así mismo sea esta la oportunidad para poner de presente que en lo que se refiere al trámite que debe dársele al desacato, es importante señalar que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, ha establecido un procedimiento que para el efecto debe cumplir la autoridad judicial so pena de nulidad por violación al debido proceso, el cual se encuentra regulado por el Artículo 27 de la precitada norma.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-190/2002, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, aclaró:

"Para dar respuesta al interrogante jurídico que plantea el caso sub judice el juez constitucional debe establecer en primer lugar, cuál es el trámite del incidente de desacato y, en segundo lugar, si para el caso objeto de estudio cursa la acción de tutela.

Procedimiento para el incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte

salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática.

Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

(...)

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

***a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento**.*

b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho."

La Honorable Corte Constitucional, en relación con el Debido Proceso, y la culpabilidad de las faltas, ha dicho:

"Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre

ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogí in malam partem, entre otras." (Sentencia T-145/93. Gaceta de la Corte Constitucional, tomo 4, 1993, pág 412)

Así las cosas, tenemos que no puede desconocerse por parte de los despachos judiciales, el procedimiento previsto en la Ley sustancial para los incidentes de desacato, según el cual antes de imponer cualquier tipo de sanción y más aún de iniciar el incidente como tal, debe mediar requerimiento previo al superior jerárquico de quien deba cumplir la orden correspondiente.

Adicionalmente, en reciente sentencia T-171 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, se establece lo siguiente respecto al tramite del desacato:

"B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[1].

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[2] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. ***En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.****" (negrillas por fuera del texto)*

CARENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO

Vale decir que Salud Total no sólo ha actuado de Buena Fe, sino que goza de la presunción de inocencia que no queda desvirtuada por las manifestaciones personales que hace la accionante en su escrito, todo lo cual conduce necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por desacato pues se impartieron las instrucciones y se adelantaron las gestiones respectivas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial y por ello no existe responsabilidad alguna.

No es cierto por lo tanto que por actos u omisiones imputables a Salud Total hayamos incumplido el fallo de tutela proferido por el Señor Juez, ni que hayamos incurrido en dilaciones de ningún tipo, y decimos sin lugar a dudas que Salud Total no sólo ha actuado de

Buena Fe, y así mismo ha de considerarse que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad accionada, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso contra mi representada, y necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante ***actuaciones u omisiones dolosas***, que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela, tal y como en otra providencia lo señaló el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.:

"Quiere decir esto, que dentro del entendido por desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al establecimiento ordenado lo que la ley (Art. 52 Dec 2591 y 9 Dec. 306 de 1992) penaliza bajo el rótulo de desacato."

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en especial, teniendo en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., realizó las gestiones pertinentes al haber liquidado y tramitado el pago de las incapacidades superiores a 540 días de acuerdo al fallo de tutela, siendo clara la configuración de un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, de manera que al no existir motivos para continuar con el presente trámite incidental solicitamos el Cese y Archivo de las presentes diligencias.

6. PRUEBAS

1. Copia Certificado de Cámara de Comercio Sucursal Bogotá

2. Cheque como soporte de pago de LM.

Del Señor Juez,

ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA
Administradora Principal
SALUD TOTAL EPS

Gerente de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00127 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Accionante: LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Accionado: EPS SALUD TOTAL

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.621 de Ibagué, po medio del presente escrito, dando alcance a la comunicación del incidente de desacato N 20200012700, me permito informar que la entidad accionada efectuó el pago de la licencia d maternidad el día 24 de abril del presente año.

Agradezco a su honorable jueza la agilidad que se dio en la presente.

Cordialmente,

C.C 65.634.621 de Ibagué

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

SEÑOR JUEZ:
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Accionante: LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ
Accionado: EPS SALUD TOTAL

LEIDY VIVIANA RUIZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.621 de Ibagué, por medio del presente escrito, dando alcance a la comunicación del incidente de desacato No. 20200012700, me permito informar que la entidad accionada efectuó el pago de la licencia de maternidad el día 24 de abril del presente año.

Agradezco a su honorable jueza la agilidad que se dio en la presente.

Cordialmente,

C.C 65.634.621 de Ibagué

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00127 00

En atención a lo manifestado por la accionante en memorial que antecede, el Juzgado dispone abstenerse de iniciar el trámite incidental contra Salud Total EPS.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS